

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 18-2003

Septiembre – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de septiembre de 2003

## IMPUESTO A LA RENTA

**Se confirma el reparo por el incremento patrimonial no justificado al no haber acreditado el recurrente el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional, ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros. No corresponde otorgar a las transferencias de moneda extranjera el beneficio de repatriación de capital**

**5375-2-2003 (19/09/2003)**

Se confirma la apelada respecto al reparo por rentas de fuente extranjera y se declara nula e insubsistente respecto de rentas de primera categoría e incremento patrimonial no justificado. Sobre el reparo por predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado, la Ley del Impuesto a la Renta prevé una presunción en la que la Administración debe acreditar el hecho base, no

estando el contribuyente obligado a probar que el predio está desocupado. Respecto a la renta de fuente extranjera, a diferencia de los intereses otorgados por entidades del sistema financiero nacional, éstos se encuentran gravados; asimismo, no se ha acreditado haber declarado o pagado el impuesto correspondiente ni que las cuentas de las que provienen pertenezcan a terceros, habiéndose probado más bien que corresponden a su cónyuge por lo que se le atribuye el 50% al constituir una sociedad conyugal bajo el régimen de sociedad de gananciales que no ejerció la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta. Sobre el incremento patrimonial no justificado, la justificación de éste corresponde al contribuyente, no habiendo acreditado el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional, ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros. No corresponde otorgar a las transferencias de moneda extranjera el beneficio de repatriación de capital. Se acotó un importe mayor al no deducirse las rentas de cuarta categoría del cónyuge de la recurrente (declarada) sin embargo, no está acreditado que dichos ingresos correspondan a esa categoría, por lo que es conforme a ley el desconocimiento de deducción de 20%. Se debe reliquidar el importe de fondos disponibles, considerando los intereses exonerados e importe por venta de predio. Al determinar el impuesto se debe considerar rentas declaradas, así como las omitidas de declarar por la recurrente

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
ISC .....	7
Infracciones y sanciones .....	8
Fraccionamiento .....	10
Temas Procesales .....	10
- Tercería .....	12
Temas Municipales .....	12
Temas de Fiscalización .....	14
Temas de Cobranza Coactiva .....	14
Temas Varios .....	15
- Asuntos no tributarios .....	14
- Prescripción .....	15
- Responsabilidad solidaria .....	16

y cónyuge, conjuntamente con el incremento patrimonial.

**La determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios es incorrecta si surge de la revisión de los comprobantes de venta y compra así como de la información proporcionada por la recurrente mediante la relación de inventarios físicos**

**4887-3-2003 (26/08/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que durante la fiscalización la recurrente no cumplió con exhibir el registro permanente en unidades (kardex físico de mercaderías), habilitando así a la Administración a determinar sobre base presunta, tal como lo prevé el artículo 64° del Código Tributario. La Administración al utilizar el procedimiento de presunción de ventas omitidas por diferencias entre los bienes registrados y los inventarios, previsto en el artículo 69° del Código Tributario, tomó la información consignada por la recurrente en la relación de inventarios físicos, documento distinto al libro de inventarios y balances, y que además no cumplió con comparar la información consignada en los libros y registros y la documentación respectiva, sino que sustenta el referido faltante en la diferencia encontrada entre la revisión efectuada por ella de los comprobantes de venta y de compra y la información proporcionada por la recurrente mediante la relación de inventarios físicos, lo cual deviene en una aplicación incorrecta del procedimiento previsto en el anotado artículo. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución de Multa ha sido girada de manera vinculada a la referida Resolución de Determinación, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de ésta.

**La obligación legal en cuanto a la reexpresión de Inmuebles, Maquinaria y Equipo conforme al Decreto Legislativo N° 627, consistía en la comparación del costo ajustado de los bienes con el valor de tasación, a efecto de adoptar el menor de ellos**

**4532-2-2003 (12/08/2003)**

Se confirman las resoluciones apeladas respecto a los valores referidos a los siguientes reparos: 1) Exceso de gasto de viáticos. De la revisión de las facturas reparadas se tiene que corresponden a gastos por concepto de viáticos y no a la compra de pasajes como indica la recurrente, habiendo excedido el importe de los viáticos, el límite fijado por ley, y 2) Reparación por Fluctuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo. La obligación legal en cuanto

a la reexpresión de Inmuebles, Maquinaria y Equipo conforme con las normas referidas al ajuste integral por inflación de los estados financieros (Decreto Legislativo N° 627), consistía en la comparación del costo ajustado de los bienes con el valor de tasación, a efecto de adoptar el menor de ellos, de modo que se incumplía con ello si el ajuste no reflejaba dicho límite. La recurrente realizó la provisión por Fluctuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo como consecuencia de comparar el costo ajustado del activo fijo con el valor de tasación, no obstante, la Administración no cuestiona que los valores adoptados se encuentren determinados de acuerdo con el mandato legal, sino que los desconoce por haber sido cuantificados sobre la base de tasaciones efectuadas por terceros al 31 de diciembre de 1992, y no al cierre de los ejercicios 1993 a 1995. Se revocan las resoluciones apeladas en cuanto a la acotación referida al Impuesto Mínimo a la Renta en cumplimiento de la sentencia del Poder Judicial que declara inaplicable a la recurrente las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta referidas al Impuesto Mínimo a la Renta.

**Procede el desconocimiento de las compras por cuanto la recurrente carece de documentación sustentatoria y el Registro de Compras correspondiente**

**5117-1-2003 (09/09/2003)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa por el desconocimiento de las compras de la recurrente por cuanto carece de documentación sustentatoria y Registro de Compras, no habiendo cumplido el recurrente con rehacer su contabilidad ni comunicar a la Administración el robo de sus documentos, siendo además que las acotaciones no sólo han sido efectuadas respecto a los períodos afectados por el robo sino también a otros períodos, sin que el recurrente haya presentado argumentos o pruebas que desvirtúen en modo alguno la procedencia de los montos acotados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

**No obstante que los comprobantes no cumplieron con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, se ha probado que el proveedor existe y que las operaciones realizadas eran reales por lo que se puede decirse el gasto correspondiente**

**4591-1-2003 (14/08/2003)**

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores. La controversia consiste en

determinar si la recurrente podía deducir a efecto de determinar la renta neta, gastos correspondientes a las liquidaciones de compra giradas a nombre de su proveedor Mariano Liberato Chaparro Morales, los cuales fueron desconocidos por la Administración en tanto los comprobantes de pago no cumplían con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago y el nombre y el número de Libreta Electoral no se encuentran registrados en el RENIEC. Sin embargo, de la copia legalizada del Acta de Nacimiento del proveedor, de su Libreta Electoral, como del certificado domiciliario expedido por la Comisaría respectiva se aprecia que el mencionado proveedor sí existe, por tanto, las operaciones realizadas con él son reales, careciendo de sustento el reparo efectuado.

**Para efectos del Impuesto a la Renta procede deducir como costo el IGV pagado en las adquisiciones de bienes o servicios realizadas por los contribuyentes que realizan operaciones en la Región Selva, cuando éstos no hayan optado por solicitar el reintegro tributario del IGV**

**4697-4-2003 (20/08/03)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de determinación girado por Impuesto a la Renta y resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se establece que la recurrente, en su condición de sujeto exonerado por realizar operaciones en la Región Selva, no tenía derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes o servicios, por lo que podía optar por solicitar el reintegro tributario o por deducirlo como costo para efectos del Impuesto a la Renta como efectivamente lo hizo. En consecuencia la acotación efectuada por la Administración desconociendo la aplicación al costo de dicho concepto, no se encuentra arreglada a derecho.

**No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual del impuesto**

**4315-4-2003 (25/07/03)**

Se confirma la apelada respecto a reparos por ingresos omitidos y al costo de ventas del ejercicio 1994, así como la determinación del Impuesto a la Renta de dicho año sobre base presunta, al haberse

efectuado de conformidad con lo establecido en los artículos 95º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, habiendo determinado los valores de venta de los vehículos adquiridos por la recurrente, según la información proporcionada por ADUANAS, aplicando al costo de los mismos el margen de utilidad determinado en base a la información proporcionada por la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna. Se confirma también respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas efectuada al amparo del artículo 42º de la Ley de dicho impuesto y del inciso c) del numeral 6 del artículo 10º de su reglamento. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto del Impuesto a la Renta determinado para el ejercicio 1994, toda vez que la Administración determinó el costo de ventas del referido ejercicio agregando al inventario inicial las compras ajustadas, siendo que los citados artículos 95º y 96º no contemplan la aplicación de factores de ajuste por inflación. Se revoca la apelada en cuanto a la acotación por pagos a cuenta en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido por la RTF N° 4184-2-2003, según la cual no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual. También se revoca la apelada en relación a la multa por no llevar libros contables, toda vez que la obligatoriedad de llevar tales libros al superar las 100 UITs de ingresos, debió verificarse en el ejercicio anterior y no en el de 1995, no alcanzando a dicha cifra los ingresos de la recurrente en 1994. Finalmente, se confirma la apelada respecto a las multas por no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos.

**IGV**

**Se confirman reparos por operaciones no reales en tanto no se acredita la necesidad de los servicios efectuados ni la forma en que fueron realizados**

**4729-3-2003 (21/08/2003)**

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo de resoluciones de determinación emitidas por IGV, Impuesto a la Renta y Multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. En cuanto a los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales y al gasto, se señala que la recurrente no ha acreditado que las operaciones sustentadas en las facturas reparadas se hayan realizado efectivamente dado que no se acredita la necesidad de los servicios efectuados ni la forma en que fueron

realizados, los servicios anotados han sido consignados en forma genérica, no se registraron en el Libro Caja exhibido, en los cruces de información se determinó que algunos proveedores fueron no habidos y otros se hallaban vinculados a la organización Schulz dedicada a la venta de facturas por operaciones inexistentes. Respecto de los comprobantes de pago vinculados a la adquisición de bienes no se ha sustentado el que hayan sido adquiridos al proveedor que emitió las facturas, y en dicho supuesto, si fueron objeto de la operación que se encuentra reflejada en los comprobantes de pago reparados, tal es el caso de ciertas facturas en las cuales la empresa canceló en efectivo, sin embargo no exhibió el Libro Caja donde constaran las cancelaciones, además no acreditó el ingreso del bien al almacén. Se señala que la apelada contiene los fundamentos que la sustentan de conformidad con lo establecido en el artículo 129° del Código Tributario, que los valores recurridos consignan los fundamentos y disposiciones que los amparan conforme lo establecido en el artículo 77° del mismo Código. Se señala que resulta inexacto lo manifestado por la recurrente en el sentido que la Administración debió oponer documentación que desvirtuara su validez, puesto que ello procedería en la medida que los elementos ofrecidos por el contribuyente para sustentar la realización de las operaciones observadas, tuvieran algún valor probatorio.

**En el reparo por operaciones no reales, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento, para lo cual deberá efectuar el análisis de los kárdex de inventarios y partes de producción, a fin de verificar el ingreso y salida de las adquisiciones**

**4730-3-2003 (21/08/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por operaciones no reales, toda vez que resulta necesario que la Administración analice si existe correspondencia entre las operaciones de venta de pesca de los proveedores antes mencionados y las compras efectuadas a los mismos por la recurrente, debiendo además recabarse aquella documentación que ésta última no pudo presentar por no estar a su alcance, como es el caso de los tickets de pesaje. Se señala que a pesar que la Administración solicitó a la recurrente los kardex de inventarios y partes de producción, no consta en autos que haya realizado el análisis de dicha información a efecto de verificar el ingreso y salida de las adquisiciones de pesca reparadas, por lo que corresponde que se lleve a cabo tal verificación atendiendo el criterio

adoptado por este Tribunal en la RTF N° 120-5-2002. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio, toda vez que el contribuyente no ha formulado argumentos y que si bien en lo referente a que en la descripción de los comprobantes observados figura el término "por consumo", mediante RTF N° 1248-1-2003 se ha establecido que ello constituye un uso habitual tratándose del servicio de expendio de alimentos, por lo que en esos casos no se vulnera lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago, sin embargo dichos reparos deben mantenerse por no cumplir con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, al no haberse acreditado la causalidad de dichos gastos con la generación de la renta, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Se confirman los reparos referidos al crédito fiscal al haberse acreditado que las operaciones reparadas no son reales**  
**5362-5-2003 (19/09/2003)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento mediante el cual se inició la fiscalización efectuada por la Administración y del posterior requerimiento por el que se solicitó información en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de los periodos que exceden lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, así como la nulidad de las resoluciones de determinación y multa al corresponder a periodos que la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar (RTF N° 5847-5-2002 JOO). Se confirma la apelada en los extremos referido al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes y en el reparo al gasto realizado para efectos del Impuesto a la Renta, vinculado con las mismas operaciones, al existir elementos suficientes que en conjunto permiten concluir que las operaciones reparadas por la Administración no eran reales. Se debe tener en cuenta que en el extremo del Impuesto a la Renta, si bien los reparos efectuados son conformes, corresponde que para efecto de la determinación final del monto que adeuda la recurrente, se tome en cuenta el resultado de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento, aprobado por Ley N° 27344.

**Se levanta el reparo por comprobantes de pago falsos al haberse verificado que los domicilios constan en los comprobantes de información registrada siendo irrelevante que en ellos no se haya ubicado a los emisores**  
**5039-5-2003 (05/09/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por el saldo a favor del exportador de 1998 y 1999, a fin que la SUNAT los reliquide considerando los criterios expuestos en la presente resolución, levantando los reparos a diversas facturas de compras observadas por tratarse supuestamente de comprobantes de pago falsos (porque los domicilios que consignan serían falsos dado que no se ha ubicado en ellos a los emisores), al verificarse que dichos domicilios constan en los comprobantes de información registrada respectivos, no habiendo la SUNAT efectuado otras comprobaciones para constatar el domicilio y la realización de actividades por dichos emisores, y manteniendo el reparo respecto de una factura de compra en la que se consigna un domicilio fiscal del emisor que nunca ha sido declarado ante la Administración, no habiendo la recurrente aportado pruebas a fin de acreditar la realización de la operación.

**A efecto de sustentar el crédito fiscal no es suficiente que los comprobantes de pago por adquisiciones cumplan en teoría los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del IGV, sino que fundamentalmente, es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales**

**4783-5-2003 (22/08/2003)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por IGV de diversos periodos y sus multas vinculadas, al establecerse de lo expuesto, y según lo establecido en el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que existen elementos suficientes que en conjunto permiten concluir que las operaciones reparadas por la Administración no eran reales, manteniéndose por tanto los reparos efectuados al crédito fiscal, siguiéndose el criterio de la RTF 1759-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335 deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la citada ley, y también el recogido en la RTF 120-5-2002, en el sentido que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que en teoría cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que fundamentalmente, es necesario que dichos comprobantes

correspondan a operaciones reales.

**Procede la emisión de notas de crédito por descuentos por pronto pago efectuados con posterioridad a la emisión del comprobante**

**4785-5-2003 (22/08/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por IGV de junio y julio de 2000, siguiéndose el criterio de la RTF N° 2962-5-2002, en cuanto a la anulación de comprobantes, en el sentido que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 10°, numeral 1.6 del Reglamento de Comprobantes de Pago (según el cual el adquirente o quien reciba la nota de crédito a su nombre, debe consignar su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y el sello de la empresa) no es causal para desconocer la anulación, teniendo como fin la verificación de tales datos, permitir confirmar, sin necesidad de recurrir al cruce de información con terceros, que la operación fue anulada de común acuerdo y que da lugar a la devolución de los bienes, ordenándose a SUNAT que efectúe tal verificación, señalándose en cuanto a la observación a los descuentos a consumidores finales por el pago oportuno de sus letras, por modificar boletas de venta a través de notas de crédito, que si bien del numeral 1.4 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago se desprende que en el supuesto que el descuento sea otorgado a consumidores finales al momento de emitir la boleta de venta, debe incluirse en dicho documento, siendo innecesario por tanto emitir alguna nota de crédito, en el presente caso no resulta de aplicación dicha norma, pues del análisis de las boletas de venta vinculadas con las notas de crédito reparadas, se observa que el descuento sería otorgado con posterioridad en el supuesto que existiese un pago oportuno, levantándose por tanto este reparo, estableciéndose finalmente que se ha verificado que la recurrente no tiene saldo a favor aplicable a los periodos acotados, sin perjuicio de lo cual, habría efectuado un pago en exceso por marzo de 2000, por lo que se ordena a SUNAT que compense dicho pago en exceso con la deuda de los periodos acotados.

**La falta de registro discriminado del impuesto en el Registro de Compras no implica el desconocimiento del crédito fiscal, sin embargo este mismo concepto no puede deducirse como costo o gasto para el Impuesto a la Renta, por tener derecho a deducirlo como crédito fiscal**

#### **4425-2-2003 (06/08/2003)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 1995 y julio de 1996, y la nulidad de los valores relacionados, al no ajustarse la fiscalización a lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, no presentándose causales de que autorizaran a no contemplar la excepción de fiscalización. Se declara nula e insubsistente la apelada en atención a: 1) Se confirma el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas, ya que al haber considerado como exoneradas operaciones de venta gravadas, giró las facturas no sólo sin discriminar el impuesto, sino sin considerarlo, por lo que el precio de venta constituye valor de venta. 2) La falta de registro discriminado del impuesto en el Registro de Compras no implica el desconocimiento del crédito fiscal, sin embargo este mismo concepto no puede deducirse como costo o gasto para el Impuesto a la Renta, por tener derecho a deducirlo como crédito fiscal. 3) La Administración consideró la rectificatoria presentada en la fiscalización, habiendo incluso emitido valores luego de revisar la contabilidad y demás documentación de la recurrente, por tanto la Administración no estaba obligada a realizar nueva verificación con motivo de segunda rectificatoria, sin perjuicio de lo cual se emitieron órdenes de pago en base a éstas. 4) La Administración declaró el no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848 al no haberse presentado desistimiento del procedimiento en trámite, sin embargo al resolver, se ha omitido señalar la deuda pendiente de pago, no habiéndose imputado los pagos efectuados por las cuotas del Régimen, lo que debe ser reliquidado.

**Las operaciones efectuadas en CETICOS provenientes del resto del país para efectos tributarios califican como exportaciones, no encontrándose gravadas con el Impuesto General a las Ventas ni generando crédito fiscal**

#### **4344-2-2003 (25/07/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a parte de los valores y se confirma respecto del resto. Reparos mantenidos: 1) Diferencia entre base imponible declarada y Registro de Ventas. 2) Utilización de crédito fiscal de adquisiciones provenientes del resto del país, ya que las operaciones efectuadas en CETICOS provenientes del resto del país para efectos tributarios califican como exportaciones, no encontrándose gravadas con el Impuesto General a las Ventas ni generando crédito fiscal. 3) Gastos

por viaje que corresponden a terceros, al no haberse acreditado la relación de causalidad. 4) Gastos de viáticos al no haberse probado la necesidad del viaje ni la vinculación económica con las empresas a las que corresponden los gastos. 5) Gastos que corresponden al costo de vehículos usados y diferencia en el costo de ventas, ya que el recálculo del costo de ventas se efectuó en base a los importes contabilizados por la recurrente. 6) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta al adicionarse ingresos registrados en las cuentas de la clase 7. Nulidad del reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta por presunción de ingresos producto de comparación de valor de venta registrado por la recurrente y valores promedio no establecidos de acuerdo con el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se debe efectuar nueva verificación sobre causalidad de gastos por prestación de servicios contables y administrativos, así como reliquidar importes de multas concurrentes, aplicando sólo la que resulte mayor.

**No es suficiente para desvirtuar la realidad de una operación que el proveedor o la recurrente incumplan disposiciones de carácter laboral y/o municipal, que el personal sea proporcionado al proveedor por un tercero que tiene la calidad de no habido, que la retribución pagada al proveedor sea mayor a la que correspondía conforme a las facturas emitidas, pues ello puede deberse a la modificación del contrato o acuerdos posteriores**

#### **4343-2-2003 (25/07/2003)**

Se acumulan los expedientes. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas según lo siguiente: 1) Se levanta el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales al no haber la Administración acreditado fehacientemente la irrealidad de las operaciones de dotación de personal por parte de proveedores (empresas de servicios). Se indica que no son suficientes para desvirtuar la realidad de la operación que el proveedor o la recurrente incumplan disposiciones de carácter laboral y/o municipal, que el personal sea a su vez proporcionado al proveedor por un tercero que tiene la calidad de no habido, que la retribución pagada al proveedor sea mayor a la que correspondía conforme a las facturas emitidas, pues ello puede deberse a la modificación del contrato o acuerdos posteriores, no enervando la prestación del servicio, que la recurrente no haya presentado un aumento significativo en el volumen de sus ventas producto de la contratación del personal, sobre todo si el análisis de dicha variación no se desprende de

autos y la recurrente alega haber reemplazado con el personal proporcionado a trabajadores propios, y finalmente, que los comprobantes de caja usados hayan sido usados por la recurrente según su libre discrecionalidad, ya que dichos documentos no están regulados por norma alguna, siendo su uso determinado en cada caso por las empresas. 2) Se mantiene el reparo por gasto ajeno al giro del negocio respecto de la adquisición de un seguro para un vehículo que no forma parte del activo fijo de la recurrente, no habiendo ésta proporcionado sustento a la relación de causalidad. 3) En base a lo concluido respecto de los reparos indicados, la Administración debe reliquidar el arrastre del saldo a favor, considerando el saldo a favor proveniente de abril de 1998, de igual manera debe reliquidar el importe de saldo a favor del exportador a ser compensado y devuelto, y las multas emitidas en base al tributo omitido determinado producto de los reparos.

**La entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio estará gravada como retiro de bienes en la medida que dichos bienes sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben**  
**4531-1-2003 (12/08/2003)**

Se acepta el desistimiento parcial formulado respecto de las resoluciones de multa. Se declara la nulidad parcial del requerimiento que dio inicio a la fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y el Impuesto General a las Ventas de marzo de 1998, así como de los valores y la resolución apelada en el extremo referido a dicha acotación. Se indica que a la fecha de notificación del requerimiento (5 de mayo de 1999), en aplicación del artículo 81° del Código Tributario, la Administración podía iniciar la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas de abril de 1998 a mayo de 1999, y no de enero a diciembre de 1998, como lo hizo; asimismo, debía fiscalizar el Impuesto a la Renta del año 1997 y no del año 1998, por lo que en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se declara la nulidad parcial del mencionado requerimiento. Se confirma la resolución apelada en cuanto al reparo a la base imponible del débito fiscal que grava el retiro de bienes (entrega de bolsas), señalándose que conforme con el acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-15, sustentado en el criterio establecido mediante RTF N° 214-5-2000, la entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio estará gravada como retiro de bienes en la medida que dichos bienes sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados

por quienes los reciben y que, por el contrario, si su uso no puede ir más allá de lo publicitario, tales entregas no califican como retiros. En tal sentido, se concluye que las bolsas entregadas gratuitamente por la recurrente tienen por su naturaleza una utilidad que no se agota en lo publicitario, por lo que la disposición de los bienes efectuada califica como retiro de bienes.

**Para efectos de la prorrata no puede considerarse como operación no gravada la venta de un inmueble cuya adquisición no estuvo gravada**

**4434-4-2003 (08/08/03)**

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado por la recurrente respecto a las Resoluciones de Multa materia de autos. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1998. Se establece que la recurrente efectuó operaciones de venta de inmuebles no gravadas, toda vez que no tenía la calidad de constructor ni era habitual, sin embargo, no le es aplicable la prorrata por cuanto de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, para efecto de la aplicación de la prorrata se consideran como operaciones no gravadas aquéllas que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, así como la prestación de servicios a título gratuito y la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, siempre que sea realizada en el país; y, en el caso de autos tales adquisiciones de inmuebles no estuvieron gravadas al haber adquirido uno de los inmuebles por adjudicación y el otro por fusión. Sin perjuicio de lo expuesto, se establece de autos que la recurrente habría utilizado el íntegro del crédito fiscal por los servicios de construcción contratados por la empresa absorbida, siendo que de acuerdo con el artículo 24° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en la reorganización de empresas se puede transferir a la empresa absorbente el derecho a utilizar el remanente del crédito fiscal a la fecha de la fusión, por lo que corresponde que la Administración verifique que el crédito utilizado por la recurrente sea el existente a la referida fecha.

**IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

**El porcentaje total de ventas del ejercicio que se requiere determinar a efecto de establecer si se trata de operaciones realizadas entre empresas vinculadas económicamente, no puede determinarse antes que concluya el ejercicio en que se**

**realizaron las ventas  
4598-1-2003 (14/08/2003)**

Se declara la nulidad de la fiscalización del Impuesto a la Renta de 1998, así como de los valores y la resolución apelada vinculados a dicho tributo y período, por haber infringido el artículo 81° del Código Tributario, pues al haberse notificado el requerimiento el 10 de febrero de 1999, correspondía iniciar la fiscalización por el ejercicio 1997. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo por ventas entre empresas vinculadas económicamente. Se indica que el porcentaje total de ventas del ejercicio que se requiere determinar a efecto de establecer si se trata de operaciones realizadas entre empresas vinculadas económicamente, no puede determinarse antes que concluya el ejercicio en que se realizaron las ventas, apreciándose que la Administración ha tomado en consideración el total de ventas realizadas por el importador en el ejercicio 1998 y no las efectuadas en 1997, lo cual no se encuentra ajustado a ley, debiéndose verificar si los precios de venta del importador a la recurrente no son menores a los consignados en los comprobantes emitidos a otras empresas no vinculadas correspondientes a dicho ejercicio. De igual manera, se debe emitir nuevo pronunciamiento respecto al pago en exceso alegado al estar vinculado al reparo analizado. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por depósitos no identificados, pues si bien la recurrente no sustenta el origen de dichos ingresos, la Administración se ha sustentado en una norma no aplicable (artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas) debiendo ser el artículo 71° del Código Tributario, y no ha imputado los ingresos omitidos proporcionalmente a los ingresos declarados. Se confirma la apelada respecto a la deducción por diferimiento de ingresos.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Se incurre en la infracción de llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad y otros registros contables, si de acuerdo con el resultado del requerimiento se deja constancia que la recurrente no cumplió con la actualización del Libro Mayor  
4624-3-2003 (15/08/2003)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento de

fecha 17.10.02 se deja constancia que el Libro Mayor sólo registraba operaciones hasta el ejercicio 1997. Se señala que si bien en dicho requerimiento se señala que la recurrente "presente y/o exhiba la documentación y/o información correspondiente a los últimos doce meses a la fecha, relacionado con el Impuesto General a las Ventas", lo solicitado en el mismo correspondía a libros y registros contables, comprobantes de pago, declaraciones juradas, entre otros documentos, que dada su preexistencia sólo permitía entender que debían ser exhibidos por la recurrente, por lo que encontrándose el citado requerimiento debidamente motivado, la nulidad alegada por la recurrente carece de sustento. Asimismo, se señala que el mismo requerimiento consigna la fecha para la presentación de lo solicitado mediante el mismo, por lo que resulta infundada la nulidad invocada por la recurrente sustentándose para ello en la falta de tal fecha.

**No se incurre en la infracción de tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario si en los resultados del requerimiento no se señala qué forma o condición establecida por las normas correspondientes fue omitida  
4959-3-2003 (28/08/2003)**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento no se señala qué forma o condición establecida por las normas correspondientes fue omitida respecto del Registro Valorizado de Inventario Permanente que fuera exhibido, por lo que está acreditada la comisión de la misma, máxime si la Administración no adjunta copia del mencionado registro, exhibido al momento de la fiscalización, no resultando suficiente lo señalado en el resumen estadístico de la fiscalización, en tanto ello no fue de conocimiento de la recurrente.

**No se encuentra acreditada la infracción del numeral 6 del artículo 174° del Código, toda vez que cuando se intervino el vehículo (Sullana), estaba en un punto intermedio de la ruta, no existiendo evidencia de que el punto de partida fuera Sullana o que el punto de llegada no fuera la dirección señalada en Piura  
4977-1-2003 (02/09/2003)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Intendencia sobre



comiso por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario. Se señala que la recurrente envió la mercancía con guía de remisión consignando como punto de partida Lima y punto de llegada Piura, siendo que la Administración intervino el vehículo que se dirigía de Sullana a Piura. Se establece que no existe evidencia de que el punto de partida fuera Sullana o que el punto de llegada no fuera la dirección señalada en Piura, estando que la ciudad de Piura está ubicada en un punto intermedio en la ruta desde Lima a Sullana, pudiendo haber ocurrido que el transportista optara por dirigirse a esta última ciudad que se encuentra a pocos minutos de Piura, conducta que no puede atribuirse a la recurrente.

**La aplicación de un coeficiente distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario**

**4953-1-2003 (27/08/2003)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas y se deja sin efecto las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 529-2-2000, 586-2-2001 y 6803-5-2003, este Tribunal ha dejado establecido que la aplicación de un coeficiente distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 178º del citado Código Tributario.

**No se encuentra acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código, toda vez que el PDT IGV-Renta fue rechazado por la Administración, no obrando en autos que haya requerido a la recurrente a efecto que subsane el error respectivo**

**4672-1-2003 (19/08/2003)**

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción, por cuanto según consta en autos, el PDT IGV-Renta formulario virtual N° 600 fue

rechazado por la Administración debido a que el disquete presentaba defectos de lectura, no obrando en autos, que la Administración Tributaria haya requerido a la recurrente a efecto que subsane dicho error, según lo dispuesto por el artículo 125º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**El documento con el que se transportaban los bienes no cumplía con los requisitos para ser considerado como comprobante de pago al no señalar la cantidad del bien transportado**

**4446-1-2003 (08/08/2003)**

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de transportar bienes sin guía de remisión, toda vez que el documento con el que se transportaban los bienes no cumplía con los requisitos para ser considerado como tal al no señalar la cantidad del bien transportado (se indica 350 bolsas, habiéndose verificado en la intervención el transporte sólo de 330). Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la responsabilidad por la diferencia corresponde al propietario, ya que el transportista es responsable por transportar bienes con guías de remisión cuya descripción en cuanto a cantidad no se ajusta a lo verificado por el fedatario de la Administración.

**El Tribunal no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados**

**5144-3-2003 (10/09/03)**

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que mediante Resolución de Intendencia se declaró en abandono los bienes comisados mediante Acta Probatoria, cuyo reclamo fue declarado inadmisibles por la Resolución de Intendencia materia de análisis, y que dado que el artículo 101º del Código Tributario no comprende dentro de las atribuciones del Tribunal el conocer los casos de abandono de bienes comisados, esta instancia no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002 y 260-1-2003. Se señala que el artículo 82.1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

## FRACCIONAMIENTO

### **Extinción de multas según el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias -Decreto Legislativo N° 914**

**5376-2-2003 (19/09/2003)**

Se revoca la resolución apelada en cuanto declaró improcedente la extinción de multas así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, incluidos o no en la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo N° 914). En primer lugar, debe entenderse que cuando el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914 señala que para la extinción de multas, el pago de la deuda materia de acogimiento debe efectuarse con anterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período materia de pago, se refiere al requerimiento de un tributo relacionado con un período tributario determinado, toda vez que la fiscalización siempre está referida a períodos y tributos específicos, criterio congruente con el establecido por la RTF N° 616-3-2001, relativo a la aplicación del régimen de incentivos. Asimismo se indica que los únicos requerimientos que no se deben tomar en cuenta para el beneficio de extinción de multas son aquellos que tienen como objeto obtener información a ser utilizada en la determinación de la deuda materia de fiscalización relativa a los mismos tributos y períodos por los que se inició la fiscalización; en ese sentido, si con posterioridad a la fecha de acogimiento, la Administración notifica un requerimiento ampliando la fiscalización a períodos distintos, esta notificación no impedirá la extinción del total de las multas acogidas. En el caso de autos, la Administración no notificó requerimiento alguno respecto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por lo que procedía la extinción de las multas. Asimismo, respecto del Impuesto a la Renta, el requerimiento estuvo referido a un período distinto a los materia de acogimiento, por lo que también procede amparar la solicitud de extinción de multas respecto de este tributo y período.

## TEMAS PROCESALES

### **El recurso de apelación se interpone ante la Administración y no ante el Tribunal Fiscal**

**4725-5-2003 (20/08/2003)**

Se resuelve remitir el expediente a la Administración a fin que proceda a evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

presentado directamente ante el Tribunal Fiscal por la recurrente, por cuanto debió presentar dicho escrito ante la Administración.

### **No procede interponer apelación de puro derecho contra una RTF al haberse agotado la vía administrativa**

**5301-5-2003 (17/09/2003)**

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la Resolución N° 2676-5-2003, toda vez que conforme con lo previsto en el artículo 153° del Código Tributario, se ha agotado la vía administrativa con la expedición de dicha resolución.

### **Se incurre en causal prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario a fin que se determine la obligación tributaria sobre base presunta si de la denuncia policial de robo presentada para sustentar la no exhibición de libros y registros contables requeridos no se precisa que la documentación extraviada sea de la recurrente**

**4885-3-2003 (26/08/2003)**

Se confirma la apelada. Se señala que en los resultados del requerimiento de fiscalización, se deja constancia que la recurrente no exhibió los Libros Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Caja y Registro de Compras, así como los Comprobantes de Pago de compras, además consta que adujo el robo de los mismos presentando la denuncia policial respectiva la que no puede ser merituada ya que no precisa que la documentación extraviada sea de la recurrente, por lo que se incurrió en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, a efecto que la Administración determinara sobre base presunta. Al respecto la Administración aplicó los artículos 91° y 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, según los cuales la SUNAT podía determinar de oficio el monto del impuesto sobre la base de diferencias de inventario, promedio de ingresos estimados presuntivamente, valores de mercado u otros índices técnicos que señalara el Reglamento. Así, atendiendo al artículo 61° del Reglamento de dicha Ley, la Administración determinó los ingresos de los ejercicios 1994 y 1995 de la tabulación de los Registros de Ventas de la recurrente y aplicó un porcentaje de utilidad neta, partiendo de los datos tomados de los estados de ganancias y pérdidas de cinco negocios similares, esto es, talleres mecánicos, determinando los porcentajes de cada uno de ellos, los cuales fueron promediados, y ese promedio aplicado sobre el total de los ingresos declarados por la recurrente en cada uno de los ejercicios acotados, de acuerdo a

sus declaraciones juradas mensuales y tomando en cuenta las declaraciones rectificatorias que había presentado, que coincide con la tabulación del Registro de Ventas antes indicada.

### **Nulidad de requerimiento emitido en contravención al artículo 81° del Código Tributario**

**4653-3-2003 (19/08/2003)**

Se declara nulo el requerimiento por el Impuesto a la Renta 1998, dado que según lo preceptuado en el mencionado artículo 81° del Código Tributario y conforme al criterio de la RTF N° 5847-5-2002 (JOO), dado que en febrero 2001 se notificó el requerimiento, correspondía la fiscalización del Impuesto a la Renta del 1999 y no de 1998, por lo que éste adolece de nulidad al no haberse observado el procedimiento establecido, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 109° del mismo código. Se señala que no existe norma que permita en la instancia de reclamaciones, declarar la nulidad e insubsistencia de requerimientos a fin de mantener vigente la fiscalización, por lo que dado que el nuevo requerimiento si bien se realizó con motivo de una anterior de Resolución de Intendencia que declaró dicha nulidad e insubsistencia de los requerimiento originalmente notificados por cuanto los reparos no se encontraban suficientemente sustentados, aquél corresponde a una nueva fiscalización. En tal sentido, se declara la nulidad de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa y la resolución apelada en dicho extremo. VOTO SINGULAR: Se señala que en el presente caso, al haber la Administración iniciado una nueva fiscalización mediante Requerimiento por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, respecto del cual ya había emitido una Resolución de Determinación anterior, sin que mediara ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 108° del Código Tributario que la posibilitara para ello, no ha observado el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del citado código, la Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa, giradas como consecuencia de esta nueva fiscalización adolecen de nulidad.

**Tratándose de recursos de apelación interpuestos durante la vigencia del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, contra las resoluciones expedidas por un alcalde distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debía agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el alcalde provincial**

**4781-2-2003 (22/08/2003)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación al no ser el Tribunal Fiscal el competente para pronunciarse sobre la misma al haber sido presentado el recurso durante la vigencia del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, el cual concordado con el artículo 124° del Código Tributario establecía que, tratándose de resoluciones expedidas por un alcalde distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debía agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el alcalde provincial. Se precisa que corresponderá a la Municipalidad Metropolitana de Lima pronunciarse sobre el desistimiento de la apelación formulado por la recurrente.

### **Valor emitido prescindiendo del procedimiento legal establecido**

**5019-2-2003 (03/09/2003)**

Se declara la nulidad de la orden de pago girada por concepto de Impuesto General a las Ventas en tanto de autos se aprecia que la Administración desconoció parte del saldo a favor declarado por la recurrente, motivo por el cual debió girar una resolución de determinación y no una orden de pago. Adicionalmente se indica que en la instancia de reclamación la Administración no cumplió con convalidar el valor, indicando los motivos determinantes del reparo u observación realizada a la declaración de la recurrente, por lo que incurrió en causal de nulidad. De otro lado se precisa que la Administración al tomar conocimiento del recurso de apelación, levantó el embargo trabado disponiendo la devolución del cheque emitido por el banco.

### **No se admite como medio probatorio del recurso de apelación aquél que no fue presentado en primera instancia**

**4731-3-2003 (21/08/2003)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas, toda vez que de los actuados se aprecia que la Administración, a efecto de verificar lo alegado por la recurrente en su escrito de reclamación, le exigió la documentación sustentatoria respectiva mediante un Requerimiento, dejándose constancia en sus resultados que la recurrente no cumplió con lo solicitado en el plazo establecido, no acreditando que su crédito fiscal era mayor al declarado, por lo que la orden de pago al haber sido emitida tomando como base lo consignado en su declaración, resulta arreglada a ley. Asimismo, se señala que las pruebas presentadas por la recurrente en su

apelación no pueden ser admitidas como medio probatorio por este Tribunal, toda vez que no fueron presentadas en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario.

**No califica como puro derecho la apelación interpuesta en la que existen hechos que probar**

**5003-3-2003 (03/09/2003)**

Se acumulan los expedientes de acuerdo con el artículo 149° de la Ley N° 27444, por guardar conexión entre sí. Se remite la apelación de puro derecho formulada por el contribuyente para que la Administración le dé el trámite de reclamo, toda vez que la recurrente señala, entre otros argumentos, que la Administración al emitir los valores recurridos no tuvo en cuenta la información consignada en el escrito presentado en forma complementaria al PDT 646, según el cual en los casilleros N°s. 113, 139, 160, 161 y 146, referidos al monto del anticipo adicional, debía considerarse el importe de "0" y en el casillero 160, relativo al sistema de pagos a cuenta, la palabra "ninguno", por lo que de lo manifestado por la recurrente se aprecia que existen hechos que probar, y en tal sentido la presente apelación no califica como de puro derecho.

**INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Se acredita la intervención excluyente de propiedad (tercería) mediante documento privado de fecha cierta como es el caso del contrato de compraventa con firmas legalizadas ante notario**

**5023-2-2003 (03/09/2003)**

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad al determinarse que el recurrente ha acreditado su derecho de propiedad con fecha anterior al embargo mediante documento privado de fecha cierta, como es el caso del contrato de compraventa con firmas legalizadas ante notario, documento extraprotocolar otorgado por el notario por el cual certifica las firmas en documentos privados cuando le consta de modo indubitable su autenticidad. Se precisa que la inscripción en registros públicos del contrato de compraventa es meramente declarativa, puesto que la transferencia de propiedad se perfecciona con el consenso entre las partes, por lo que la inscripción sólo reconoce una situación de derecho preexistente.

**TEMAS MUNICIPALES**

**Carece de sustento la nulidad de resolución apelada bajo el argumento de no haber sido emitidas por el Alcalde al no existir norma expresa que impidiera a éste delegar la facultad de resolver las reclamaciones tributarias en primera instancia**

**4773-2-2003 (22/08/2003)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2000 se encuentra arreglado a lo dispuesto por las Ordenanzas aplicables a dicho período, precisándose que conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 536-3-99, ratificado por acuerdo de Sala Plena (Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-10), si bien según el artículo 102° del Código Tributario, al resolver el Tribunal Fiscal aplicará la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley como es el caso de las ordenanzas, puesto que ello implicará arrogarse facultades privativas del fuero jurisdiccional. Asimismo, conforme con criterio establecido por la Resolución N° 959-2-99, al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, estando por tanto los contribuyentes que tiene predios en la jurisdicción, obligados al pago. En primer lugar se indica que carece de sustento la nulidad de las apeladas deducida al no haber sido emitidas por el Alcalde, ya que al no existir norma expresa que impidiera delegar al alcalde la facultad de resolver en primera instancia las reclamaciones tributarias, dicha facultad podía ser delegada a una autoridad inferior, precisándose, respecto de la particular situación verificada en las municipalidades que cuentan con órganos específicos creados para la administración de tributos, que en tanto éstas contaban con la atribución constitucional y legal para regular su organización interna resulta razonable que contasen con un cuerpo organizado especializado que ejerciese las acciones necesarias para una gestión eficiente de los tributos, entre otras, la determinación de deuda y resolución de controversias.

**Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria emitidas por el funcionario**

**competente de aquellos órganos creados para administrar los tributos municipales 4997-3-2003 (03/09/2003)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales de 1997. Se señala que la recurrente está cuestionando el monto de los arbitrios establecido en la Ordenanza N° 108, y que este Tribunal mediante la RTF N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que esta instancia no es competente para pronunciarse sobre el cuestionamiento de una ordenanza; por lo que está ante el imperativo de aplicar la Ordenanza materia de cuestionamiento, pues, de no hacerlo se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es de competencia del Poder Judicial. Se señala que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17.09.02. Se señala que la resolución emitida por la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público recaída sobre una acción de amparo y que es invocada por el contribuyente, sólo tiene efecto vinculante para los sujetos que fueron parte del proceso. Asimismo, se menciona que la nulidad de las apeladas alegada por la recurrente bajo el argumento que el Servicio de Administración Tributaria carecía de atribuciones resolutivas, no resulta atendible conforme a la RTF N° 04563-5-03, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria emitidas por el funcionario competente de aquellos órganos creados para administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización. Se señala que la Administración debe considerar la solicitud presentada por la recurrente respecto a la forma de pago establecida en la Ordenanza N° 233, a efecto de seguir con el cobro de los valores recurridos.

**Al disponer la norma el quiebre (extinción) de las deudas tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 1996, reguló la figura de la condonación de dichas deudas 4444-1-2003 (08/08/2003)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la Ordenanza N° 003-2001-C/PPP, al disponer el quiebre (extinción) de las deudas tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 1996, reguló la figura de la condonación de deudas tributarias, precisándose que la utilización errada del término "prescribir" no pone en duda el mandato de la

norma en cuanto a la extinción automática de deudas. En virtud de la condonación de deudas tributarias, se extinguió la deuda de cargo de la recurrente, por lo que se revoca la apelada. Se refiere que el Tribunal Fiscal no es competente para inaplicar una ordenanza promulgada y publicada de acuerdo a ley.

**No adolecen de nulidad las resoluciones emitidas por funcionarios competentes de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización**

**5142-3-2003 (10/09/03)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí de acuerdo con el artículo 149° de la Ley N° 27444. Se declara procedente la solicitud de ampliación formulada respecto de la competencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana para resolver recursos impugnativos, aspecto respecto del cual este Tribunal omitió pronunciarse en la RTF N° 7182-1-02,. Al respecto se señala que mediante RTF N° 4563-5-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización, por lo que la nulidad invocada por el apelante por no haber suscrito el alcalde la resolución apelada carece de sustento. Se declara improcedente la ampliación en cuanto al pronunciamiento sobre el cuestionamiento referido a la determinación de los arbitrios acotados pues dicho aspecto recién ha sido expuesto en el escrito materia de autos.

**El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor de tres años computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular**

**4436-4-2003 (08/08/03)**

Se resuelve acumular expedientes que se encuentran relacionados entre sí. Se declara infundadas las apelaciones de puro derecho presentadas, señalándose que a partir de

la vigencia de la Ley N° 27616 (1 de enero de 2002) que modificó al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 776, el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor de tres años computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. En consecuencia, habiéndose inscrito el vehículo de la recurrente el 29 de enero de 2001, se encuentra gravada con dicho Impuesto por el año 2002, independientemente de que la inscripción se efectuara once meses antes de la entrada en vigencia de la norma, lo que resulta de una aplicación inmediata de la misma y no de una aplicación retroactiva como alega la recurrente.

## TEMAS DE FISCALIZACION

**El supuesto adelanto de opinión del funcionario que efectuó la fiscalización en el sentido de la improcedencia de lo solicitado no constituye infracción a norma o procedimiento alguno**

**5048-5-2003 (05/09/2003)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra diversos funcionarios de SUNAT por cometer irregularidades en el procedimiento de devolución iniciado, estableciéndose que el supuesto adelanto de opinión del funcionario que efectuó la fiscalización acerca de la improcedencia de su solicitud no constituye infracción a norma o procedimiento alguno, pues lo que prima es la decisión de la Administración materializada en una resolución, señalándose asimismo que la SUNAT no ha violado procedimiento alguno al informarle a la quejosa, mediante una esquila, que debe reingresar como reclamación el escrito de reconsideración presentado contra la resolución que deniega su devolución, conforme con los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

**La aplicación del procedimiento de determinación de ventas omitidas como consecuencia de una diferencia de inventario obtenida de un inventario documentario, implica que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva**

**4426-2-2003 (06/08/2003)**

Se declara la nulidad del valor emitido por concepto de Impuesto a la Renta producto de haberse adicionado ingresos omitidos determinados sobre base presunta, así como la resolución apelada en dicho extremo. Se indica que la aplicación del

procedimiento de determinación de ventas omitidas como consecuencia de una diferencia de inventario obtenida de un inventario documentario, exige que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva, es decir, que se tome como base la cantidad que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente, como inventario inicial, a la cual se deben agregar las compras y ventas del año sustentadas con los comprobantes de pago respectivos y cualquier otro documento que acredite válidamente el movimiento de las existencias, cuyo resultado será comprado con el que figura en el inventario final. La Administración no se sustentó en los libros y registros contables de la recurrente y la documentación respectiva, sustentando los faltantes y sobrantes de inventario en la información proporcionado por el documento "Saldo de inventarios al 31-12-00", lo cual no se encuentra arreglado a ley, habiendo incurrido en causal de nulidad. También se declara la nulidad de los valores emitidos por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, pues, en primer lugar la determinación sobre base presunta no se encuentra arreglada a ley, y aún si lo estuviera conforme con el criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-13, no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas por el Código Tributario y por la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual. Se declara la nulidad de las multas calculadas sobre las omisiones establecidas en los valores declarados nulos. Se revoca la apelada en cuanto a la multa correspondiente a diciembre de 1999.

## TEMAS DE COBRANZA

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento cuando el procedimiento de cobranza ha concluido**

**5411-3-2003 (22/09/03)**

El Tribunal Fiscal se inhiere del conocimiento de la queja, toda vez que conforme se aprecia de la documentación que obra en autos, el auxiliar coactivo emitió la Resolución N° 24 de 03.09.03 disponiendo la adjudicación del inmueble denominado Fundo El Dorado a la Municipalidad Distrital de El Tambo, medida con la que ha culminado el procedimiento de cobranza coactiva. El artículo 40° de la ley antes citada, dispone que la revisión judicial del procedimiento se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° de la misma norma, el cual señala que después de concluido el procedimiento, el obligado podrá

interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que en tal virtud, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en la presente queja.

## TEMAS VARIOS

### **No es materia tributaria la inclusión de un contribuyente en la Central de Riesgo INFOCORP por moroso en el pago de Arbitrios**

**5186-5-2003 (12/09/2003)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por el quejoso contra una Municipalidad Provincial por su ingreso a la Central de Riesgo INFOCORP como cliente moroso por la falta de pago de Arbitrios, inclusión que si bien puede ser cuestionada, no está vinculada a relaciones jurídicas tributarias, por lo que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento, dejando a salvo el derecho del quejoso para hacerlos valer en la forma y ante la autoridad que corresponda, criterio similar al recogido en las Resoluciones Nos. 2197-3-2003 y 4252-5-2003.

### **Al existir discrepancia entre la determinación efectuada por la Administración y lo declarado por la recurrente al amparo de un beneficio tributario, la Administración debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago**

**4522-1-2003 (12/08/2003)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que al existir discrepancia entre la determinación efectuada por la Administración y lo declarado por la recurrente al amparo de un beneficio tributario, la Administración debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, asimismo, si bien ha dado al valor el tratamiento de una resolución de determinación, al no haberse consignado en el valor los motivos determinantes del reparo, a fin de realizarse la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, se indica que la Administración debe notificar a la recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a formular la reclamación respectiva.

## ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

### **El Tribunal Fiscal no es la instancia pertinente para conocer el recurso de queja normado por los artículos 82º a 84º**

### **del Reglamento del Sistema de Inscripción y Recaudación del Seguro Social, Decreto Supremo Nº 018-78-TR**

**1814-3-2003 (04/04/2003)**

Este Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación de la resolución que desestimó el recurso de queja interpuesta por el recurrente contra el IPSS por no haber resuelto su recurso de reclamo. Se indica que, de conformidad con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario el cual señaló que las aportaciones que administra el IPSS se rigen por las normas privativas de esta institución y supletoriamente por las normas del citado Código en cuanto les resulten aplicables, el recurso de queja mediante el cual la recurrente alega que la Administración Tributaria no ha resuelto su recurso de reclamo, está referido al recurso de queja normado por los artículos 82º a 84º del Reglamento del Sistema de Inscripción y Recaudación del Seguro Social, Decreto Supremo Nº 018-78-TR, y no por el artículo 155º del Código, por lo que este Tribunal no es la instancia pertinente para emitir pronunciamiento respecto del tal recurso de queja, ni tampoco sobre la apelación de la resolución que desestima dicho recurso de queja, debiendo dejarse a salvo el derecho de la recurrente de impugnar dicha resolución en la vía pertinente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este Tribunal ha advertido que la resolución que resolvió el reclamo no fue notificada de acuerdo con lo señalado en el artículo 104º del Código Tributario, por lo que se indica a la Administración que en tanto se notifique a la recurrente la Resolución que conoció su reclamo y transcurra el plazo de ley para que la recurrente pueda interponer su recurso de apelación, se deberá suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva que hubiere iniciado.

## PRESCRIPCIÓN

### **Cómputo del plazo de prescripción de deuda acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial**

**4552-3-2003 (13/08/2003)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la prescripción de la deuda tributaria referida a una Orden de Pago, toda vez que de la revisión de los actuados se observa que el valor referido al IGV de los meses de setiembre y octubre de 1993, fue notificado con fecha 02-05-94, interrumpiendo así el plazo prescriptorio de dicha deuda. Se señala que la primera cuota de la deuda tributaria contenida en dicha orden de pago, acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial con fecha 16-12-96, fue

cancelada por la recurrente el 28-02-97, interrumpiendo así el plazo de prescripción al igual que la última cuota cancelada el 30-09-98, por lo que el nuevo plazo de prescripción debía computarse desde el 01-10-98, y en tal sentido, al 09-09-02, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la acción de la Administración para exigir el pago no había prescrito.

actuado con dolo al dejar de pagar las deudas correspondientes a la Empresa de Servicios Múltiples Ramsu S.R.Ltda., declarando nula e insubsistente la apelada a fin que se reliquidara la deuda según el importe de deuda que se liquidara finalmente a la mencionada empresa. En atención a ello, no procede que el recurrente cuestione nuevamente la atribución de responsabilidad solidaria, ya que sobre ella existe un pronunciamiento que ha quedado firme en la vía administrativa. Asimismo, se indica que la liquidación de la deuda realizada es conforme con la deuda determinada a la empresa mediante una resolución de intendencia que ha quedado firme, al no haber sido impugnada según lo informado por la Administración. De otro lado, se precisa que no ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda, alegada por el recurrente, ya que con la notificación de los valores el 18 de octubre de 1996, se interrumpió el plazo de prescripción, encontrándose a la fecha suspendido el nuevo plazo prescriptorio por la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

## **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**No procede que cuestionar nuevamente la atribución de responsabilidad solidaria cuando sobre ella existe un pronunciamiento previo que ha quedado firme en la vía administrativa**

**4777-2-2003 (22/08/2003)**

Se confirma la resolución apelada al haber sido emitida en cumplimiento de la RTF N° 07019-2-2002, que señaló la procedencia de la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente por haber

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**